

TIPO DE JUICIO: OMISIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/304/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MA. GUADALUPE OLIVARES
VILLA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en el expediente TJA/5ªSERA/304/2024, del juicio interpuesto por [REDACTED], en donde se resolvió que no se demostró la **ilegalidad** de las omisiones imputadas a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata,

Morelos; Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos, por ende es **improcedente** declarar su nulidad de las actos impugnados consistentes en realizar a su favor los pagos de las prestaciones consistentes en compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación, por ende improcedentes sus pretensiones; en términos de los argumentos expuestos en los sub capítulos 7.6.1 Y 7.7 de esta resolución; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y
3. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Acto impugnado:

"... 1. La omisión de no pagarme la prestación consistente en una compensación por el riesgo del servicio, conforme al artículo 29 de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. La omisión de no pagarme la prestación consistente en ayuda para pasajes y/o transporte, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; y

III. La omisión de no pagarme la prestación consistente en ayuda para alimentación, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (Sic).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSEGSOCPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del mismo año, se admitió el juicio promovido por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se les tuvo a las autoridades demandas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones y anunciadas las pruebas que a su parte corresponden; ordenándose dar vista a la parte actora con la contestación de la misma y sus anexos por el plazo de tres días, haciéndole del conocimiento su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista señalada en el numeral que antecede.

4.- Mediante acuerdo de veintisiete de junio del dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para interponer ampliación de demandada en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. En ese mismo auto abrió el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de siete de julio del dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas por conducto de su delegada procesal por ofrecidas las pruebas que a su parte corresponden y se tuvo por precluido su derecho a la parte actora para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veintidós de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los formulados por las autoridades demandadas y por perdido su derecho para formularlos a la parte actora, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), h), n) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 de la **LSSPEM**.

Considerando que los actos impugnados que hace valer la actora consisten en una serie de presuntas omisiones imputadas a las **autoridades demandadas**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

“... I. La omisión de no pagarme la prestación consistente en una compensación por el riesgo del servicio, conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. La omisión de no pagarme la prestación consistente en ayuda para pasajes y/o transporte, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; y

III. La omisión de no pagarme la prestación consistente en ayuda para alimentación, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...” (Sic).

Como se aprecia los actos que se impugnan se tratan de omisiones; por tanto, su existencia será analizada en el fondo del asunto en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último³ de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opusieron ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento.

Consecuentemente, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

pronunciarse, por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la **parte actora** señaló como actos reclamados en su demanda los reseñados en el glosario de este fallo; mismos que se tienen como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales está en controversia su ilegalidad o legalidad. Así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones, mismas que están íntimamente ligadas con los actos impugnados.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado, se acusa a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de haber incurrido en diversas omisiones

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

relativas a satisfacer las prestaciones del actor, lo cual implica un no hacer o abstención de las dichas autoridades, en detrimento de los derechos del actor; siempre que exista una norma que las conmine.

De la lectura de la demanda se colige que el actor aduce que reclama prestaciones derivadas de **LSEGSOCSPEN**; en tal orden el estudio consistirá, en resolver si dichas prestaciones están contenidas en esa norma, si es coercitivo su cumplimiento y de ser así; la carga de la prueba de haber dado cumplimiento a las mismas, corresponde a las autoridades demandadas.

Esto es así ya que la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁶

⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.⁷

⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común,

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta,** es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

7.3 Pruebas

Pruebas admitidas a las autoridades demandadas las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original del oficio [REDACTED] de fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del expediente laboral del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constante de ciento treinta y cinco fojas según su certificación.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** deriva de todo lo actuado y lo que se actúe en el juicio que ahora inicia y que beneficie a los intereses [REDACTED] del [REDACTED] oferente.

Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO: derivada del enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca o se investiga, que lleven al convencimiento de esta autoridad de la veracidad y procedencia de las prestaciones reclamadas.

Y para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del recibo de nómina a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo [REDACTED].
2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del **PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"** con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la paginas 2, 71, 72, 73, 74 y 75.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁸ y 60⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable

⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹¹, haciendo prueba plena.

Por cuanto al comprobante Fiscal Digital por Internet identificados con el numeral 1 de las pruebas para mejor proveer, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para

indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹³

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 09 a la 18 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La parte actora en su escrito de demanda refiere substancialmente lo siguiente:

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Señala que al haberse promulgado la **LSEGSOCSP** de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo, séptimo y noveno transitorios, empezó a transcurrir un periodo de *vacatio legis*, en el que, si bien es cierto, las autoridades obligadas aquí demandadas no tenían obligación de realizar el pago y cumplimiento de las prestaciones complementarias de seguridad social, si tuvieron la obligación, con la correspondiente oportunidad (un año) de realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, tal y como lo mandata la ley para encontrarse en condiciones de dar cumplimiento con las obligaciones que impuso la norma, realizando el otorgamiento de las prestaciones que se reclaman.

Estima que también son imprescriptibles los derechos complementarios de seguridad social como lo son la compensación por riesgo en el servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aun en la calidad de jubilados y pensionados; lo anterior en atención a que, la única Ley, que establece la figura legal de la prescripción es la **LSSPEM**, que en sus numerales 200 y 2001 especifica el plazo en el que prescriben las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha Ley; así como las acciones concernientes al nombramiento a los cargos y las resoluciones que den por terminada la relación administrativa correspondiente.

Sin embargo, a su consideración dicha prescripción, no opera, respecto de los derechos complementarios de seguridad que reclama por dos circunstancias:

La primera es porque la **LSSPEM**, según lo que establece en su artículo 1º, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III Inciso h) y VII de la *Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos*, y 114 Bis fracción VIII de la *Constitución Política del Estado Libre Soberano de Morelos*.

La segunda, es que, la propia **LSSPEM**, en su capítulo II, el cual se denominó "*DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS*", específicamente en los artículos 105 y 106, impone al Poder Ejecutivo del Estado, la obligación de emitir la ley correspondiente que regule el sistema complementario de seguridad social de los sujetos de ley; la cual, ya se ha referido, es la **LSEGSOCPEM**; legislación que establece y regula el referido sistema complementario de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios; en la cual **no se encuentra establecida la figura legal de prescripción**.

Solicita que este Tribunal realice control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad sobre los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSP**; dispositivos legales que considera contrarios a los derechos humanos reconocidos por nuestra *Carta Magna* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que, en su caso, sean aplicados para resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

A). COMPETENCIA LEGAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*: 1, 16, 18 apartado B fracción II incisos a y h de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

B). DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE.

B.1.- DERECHOS HUMANOS INFRINGIDOS: Derecho humano a la seguridad social, derecho humano de igualdad ante la ley, principio de mayor beneficio o pro homine, principio de interpretación conforme a la *Constitución*, principio de progresividad de los derechos humanos y derecho humano de seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos

en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en los numerales 1, 4, 14 y 123 apartado B fracción XIII.

B.2.- NORMA GENERAL A CONTRASTAR: Artículos 29, 31, 34 y 35 de la **LSEGSOCSP**EM y 41 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**.

B.3.- AGRAVIOS:

Los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSP**EM, establecen que:

Artículo 29.- Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34.- Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º *Constitucional*, debe precisarse que el principio de igualdad, en la ley se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

Lo anterior significa que toda desigualdad de trato se materializa si se produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva como en el caso de los preceptos sobre los cuales se solicita el control; de lo anterior

se colige que, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato que resulta artificiosa o injustificada, como se actualiza en el caso en particular, ya que, los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSP**, concede a las autoridades obligadas la libertad de otorgar el régimen complementario de seguridad social, de manera optativa, facultativa, potestativa y discrecional, bajo su libre criterio, sin que exista un estándar de medición de procedencia, ni un marco de motivación ni fundamentación, para resolver los supuestos en lo habrán de conceder las prestaciones consistentes en el otorgamiento de la compensación por riesgo de servicio, la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación; por lo que impone, de manera inconstitucional, la disminución, menoscabo y negación de los derecho enunciados, sin que exista razonabilidad ni proporcionalidad en la restricción de las prerrogativas estipuladas en la ley, ni en el trato diferenciado establecido, además de que sustenta el derecho de percibir las en una categoría sospechosa al condicionar su otorgamiento en la simple voluntad de la autoridad obligada, circunstancia que no supera el examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz del principio de legalidad, seguridad, certeza jurídica e igualdad ante la ley.

Fundamenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10. DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).¹⁵

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Por tanto, debe decirse que, para estar en concordancia con el derecho humano de igualdad, debe atenderse a las consecuencias jurídicas que derivan de la ley, las que deben

¹⁵ Registro digital: 169877, Instanciar Primera Sala, Novena Época. Materia(s): Constitucional Tesis: la./J. 37/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 175 Tipo: Jurisprudencia por reiteración.

ser de tal manera proporcionadas con el fin de que ayuden a conseguir un trato igualitario.

Sigue diciendo que, dispositivos sobre los cuales se solicita se realice el control, transgreden las garantías de igualdad y de seguridad social, porque, como se dijo, el derecho constitucional de contar con un régimen de seguridad social, no puede estar sujeto a la voluntad de quien se encuentra obligado a proporcionarlo y menos si se adolece de motivos objetivos que justifique se disminuya el derecho de recibirlos, pues cualquier motivo, incluso oculto, arbitrario o injustificado que asuma la autoridad obligada, es suficiente para que sean suprimidos.

Reitera que, la procedencia del otorgamiento de las prestaciones enunciadas, dependen del libre albedrío de las municipales demandadas, ya que, los dispositivos que las rigen, dan, inconstitucionalmente, la facultad de elegir y determinar, los casos, las condiciones y los sujetos de derecho, incluso entre iguales, que tienen derecho a recibirlas sin que exista justificación para ello, ya que la propia **LSEGSOCSP** en su artículo **segundo transitorio**, impone la obligación de realizar las previsiones presupuestales un año antes de que entraran en vigor, por lo que ni el pretexto de no contar con recursos económicos suficientes, justifica la supresión de derechos e indiscutiblemente se aparta de la esencia constitucional. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, establece la obligación de proporcionar a los elementos policiales un régimen de seguridad social, lo que

necesariamente implica su protección y la de su familia, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que las prestaciones que lo conforman sólo son garantizables a juicio de la autoridad que debe darlos, son motivos realmente justificados para restringir los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad en el Estado de Morelos.

Discursa que, en razón de lo expuesto y dado que, en el presente caso, el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado, ni de las exclusiones marcadas en los artículos a contrastar; debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social previstos en la *Constitución Federal*.

Agrega que, a la luz del principio de interpretación más favorable de los derechos humanos; los artículos en cuestión al establecer una condición subjetiva que sujeta el otorgamiento de las prestaciones al ánimo de la autoridad que debe proporcionarlos: transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, pues permea de incertidumbre su concesión, ya que no establece, de manera clara, los casos en los que habrán de darse, las condiciones a requisitar para ser acreedor, ni los supuestos en los que no es dable su entrega, creando una figura bajo estándares restrictivos, sin que exista una situación de causalidad que la fundamente, o al menos no se encuentra plasmada en ninguna parte de la ley: esto es así,

ya que basa o supedita su otorgamiento de la pensión que aquí se reclama a circunstancias ajenas a los beneficiarios.

Hace valer que, es evidente, que los dispositivos legales sobre los cuales se solicita se aplique control difuso de la constitucionalidad; establecen una serie de categorías sospechosas en relación al merecimiento de las prestaciones y que tienen como única finalidad la de anular menoscabar el derecho de la persona, lo cual carece de razonabilidad pues provoca un trato diferenciado y una discriminación institucional al ser excluyente; invoca el siguiente criterio:

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 FRACCIÓN I DE LA **LSEGSOCSP**EM.

Señala que los artículos 2 y 3 fracción I de la **LSEGSOCSP**EM, violentan el principio de certeza y seguridad jurídica, de interpretación conforme y pro persona así como el derecho humano de igualdad de la ley por las siguientes razones:

Los derechos cuyo otorgamiento se reclaman en la presente instancia y que se encuentran previstos en los artículos 29, 31 y 34 de la Ley que rige el fondo del presente asunto y 35 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Emiliano Zapata, establecen que serán otorgados a los sujetos de ley, bajo una óptica de interpretación restrictiva o limitativa, pudiese considerarse que las personas que perciben una pensión, como es el caso del suscrito, no tienen derecho al

otorgamiento del régimen complementario de seguridad social que observa la ley.

C). LA NORMA SOBRE LA CUAL SE SOLICITA SE REALICE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, EN SU CASO, PODRÍA SER EMPLEADA EN LA SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

D). PUEDE EXISTIR UN PERJUICIO EVIDENTE CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA SOBRE LA CUAL SE SOLICITA SE REALICE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Argumenta que lo anterior en virtud de que con su aplicación podría negarse, en contravención de la *Carta Magna* los beneficios de seguridad social, derechos humanos y principios constitucionales que le asisten.

E). No existe cosa juzgada en el presente asunto.

F). No existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que se reclama.

G).- No existen criterios vinculantes sobre la convencionalidad de la norma general en cuestión.

La anterior solicitud de control difuso de la constitucionalidad la realiza con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.¹⁶

Solicitando que, una vez realizado el control difuso de la constitucionalidad solicitada se declare la nulidad lisa y llana de las omisiones imputadas a las autoridades demandadas por violentar esencialmente los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad ante la ley y el derecho humano de seguridad social, por lo que no se puede dejar a la libre disposición de las autoridades demandadas la decisión de otorgar las prestaciones reclamadas.

7.5 Contestación de las autoridades del Ayuntamiento.

Señalan las autoridades demandadas de manera general que las razones por las cuales se impugnan los actos reclamados son inoperantes, toda vez que las prestaciones consistentes en bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda de alimentos, se encuentran previstas en el capítulo denominado "Otros Beneficios Complementarios de Seguridad Social", de ahí que dichas prestaciones sean optativas y no obligatorias.

Señalando que de los artículos que se contemplan, se desprende que se **podrán** otorgar, sin que dichas percepciones sean obligatorias, máxime que estas prestaciones se consideran como un beneficio

¹⁶ Registro digital: 2005057. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.(VIII Región J/8 (100.)). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. pro 1. Diciembre de 2013, Tomo II, página 953. Tipo: Jurisprudencia.

complementario de seguridad social, de acuerdo a la **LSEGSOCPEM** multicitada.

Agrega que, no pueden realizar pago alguno que no se encuentre contemplado en el presupuesto de egresos; lo anterior en cumplimiento al artículo 131 fracción IV de la Constitución Local que a la letra dice:

“Artículo 131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo por la Ley.

...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado...” (Sic).

Continúan diciendo que el bono de riesgo, la ayuda para pasajes y/o transporte y la ayuda para alimentación, al considerarse beneficios complementarios son consideradas prestaciones extralegales, a las que el actor no tiene derecho.

Concluye señalando que, el actor no demostró que las prestaciones reclamadas le fueran pagadas, considerando además que atendiendo a la finalidad de las prestaciones reclamadas, estas debieron haber sido solicitadas por el demandante cuando se encontraba en activo y no ahora en su calidad de jubilado, pues es evidente que su otorgamiento lo es para apoyar a los elementos que prestan sus servicios en el tema de seguridad pública, de ahí que, si no es sujeto de ley, no es procedente su otorgamiento.

7.6. Análisis de las omisiones

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por ese motivo las omisiones imputadas se analizarán conforme al ordenamiento legal que resulte aplicable.

7.6.1 Compensación por riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación.

Mismas que se invocaron de la siguiente forma:

“... I. La omisión de no pagarme la prestación consistente en una compensación por el riesgo del servicio, conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. La omisión de no pagarme la prestación consistente en ayuda para pasajes y/o transporte, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; y

III. La omisión de no pagarme la prestación consistente en ayuda para alimentación, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...” (Sic).

Conceptos de los cuales la parte actora solicitó la aplicación del control difuso de constitucionalidad, lo que se considera improcedente al siguiente tenor:

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal*, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la *Carta Magna* y con los *Tratados Internacionales* de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹⁷

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria

¹⁷ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

No resulta procedente que este **Tribunal** desaplique los artículos 29, 31 y 34, de la **LSEGSOCSP**, que establece las prestaciones que el actor solicita su pago; que señalan:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Conforme al párrafo tercero del artículo 1°, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁸, todas las autoridades (dentro de las cuales está este Tribunal

¹⁸ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

de Justicia Administrativa), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el párrafo cuarto del artículo 1º, constitucional se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del análisis que se realiza a los artículos 29, 31 y 34, de la **LSEGSOCPEM**, se determina que no se transgrede en su perjuicio el derecho humano de igualdad por no contener un trato diferenciado.

El derecho humano a la igualdad jurídica que consagra el artículo 1º, de la *Constitución Federal*, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las

personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.
RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE
HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.¹⁹**

¹⁹ Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Miguel Antonio Núñez Valadez. Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Por tanto, se determina que los artículos 29, 31 y 34, de la **LSEGSOCSP**, no transgreden en perjuicio del actor el derecho humano de igualdad y seguridad social, toda vez que en el proceso no se acreditó que el actor se encuentre en un trato desigual con otras entre personas respecto de la aplicación de esos dispositivos legales; ni que exista diferencia legislativa sin justificación en relación con otro ordenamiento

legal que establezca como obligatorias el otorgamiento de las prestaciones que señalan esos artículos.

Si bien es cierto, que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia *Constitución* protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica -ante la ley y en la ley- que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica; de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

Analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, este Tribunal arriba a la conclusión, de que, se **acreditó la omisión**, respecto de dichas prestaciones; sin embargo, debe decirse que esa **omisión es legal**, en atención a que, los artículos 29, 31 y 34 de **LSEGSOCSP**, establecen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos de los que se advierte que estas **prestaciones**, pertenecen a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y **sujetas a disponibilidad presupuestal, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio** de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue; hecho esto no podrá suprimirlas.

En consecuencia, **al ser una facultad potestativa sujeta a una condición presupuestaria y no un deber de las autoridades demandas el otorgarla, resultan legal la omisión reclamada**; esto es, por cuanto al término “podrá”, según la Real Academia Española, significa: “1. tr. Tener

expedita la facultad o potencia de hacer a algo". Es decir, se trata de una facultad o de una posibilidad, y no de un deber, pues el "deber" significa: "*tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.*"

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado, al encontrarse plasmada la palabra "podrá" y estar sujetas a una condición (disponibilidad presupuestal), no resultaría entonces obligatoria, lo cual se corrobora con lo que establece cada uno de los preceptos mencionados, y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita así como a la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura, es acorde entender que, si el Legislador Morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y al artículo 81 de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*.

Con los anteriores preceptos legales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las

legislaturas establezcan a su favor; de ahí que con base a las necesidades de los mismos, elaboran su presupuesto de egresos tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles; es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue el actor, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado actuando en Pleno, considera que el actor no encuadra en la hipótesis para el otorgamiento de dichas prestaciones, pues esta ayuda se brinda con motivo del servicio que prestan los elementos de seguridad pública, pues el texto de dicho precepto legal es claro al determinar: "**Por cada día de servicio**", sin embargo en el caso que nos ocupa, el actor ya no se encuentra en servicio activo, por lo tanto, es improcedente se condene a las autoridades demandadas al pago de dichas prestaciones.

Para arribar a dicha conclusión, se considera pertinente recordar y traer a la vista el capítulo denominada **MATERIA DE LA INICIATIVA**, de la **LSEGSOCPEM**, que en lo relativo establece:

*"...Dentro de las actividades cotidianas que desarrollan los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, se encuentran riesgos en la prestación de su servicio que ameritan mecanismos de seguridad social complementaria; debido a que el combate, la investigación y procesamiento de los delitos genera amenazas directas que en ocasiones ponen en riesgo a su persona y familia, o provoca un desgaste emocional y físico constante, **aunado***

a ello su horario y condiciones de prestación de servicio en muchas ocasiones les complica tener una alimentación balanceada, hacer deporte y mejorar su convivencia familiar, situación que no se presenta en el resto del servicio público.

(...)

El presente Proyecto se encuentra conformado por cuatro Capítulos: en el Primero de ellos se regulan las disposiciones generales, señalando claramente el objeto de la Ley y quiénes serán los sujetos de la misma, así como los beneficiarios, además se prevé un artículo de definiciones y la responsabilidad de las instituciones obligadas a cubrir las prestaciones, así como los descuentos que podrán proceder; en el Capítulo Segundo se prevé todo lo relativo a riesgos del servicio, enfermedades y maternidad, así como la licencia de paternidad pues como ya se indicó anteriormente las Normas Internacionales de Seguridad social también contemplan la perspectiva de género; en el Capítulo Tercero se contempla todo lo referente a las pensiones, lo que se diseñó en armonía e igualdad de tratamiento que actualmente contempla la multicitada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a la cual la presente Ley viene a sustituir para el caso de los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, y **finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley**, y que presenta novedades importantes como **la ayuda para transporte**, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

Por todo ello, la presente Ley tiene como único objeto, la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, **de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada**, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social..."(sic)

De lo antes transcrito, es válido concluir que, el espíritu del legislador fue la de poder otorgar prestaciones de carácter complementario, **derivado de las actividades cotidianas que desarrollan los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública**, dado los riesgos que implican sus funciones, ya que su trabajo, incluso pone en riesgo a su

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

persona, lo que provoca un desgaste físico y emocional constante, aunado a que sus horarios de trabajo les limita a tener una adecuada alimentación y tiempo para sus actividades personales y familiares, y es por ello que se contempló dentro de dichas prestaciones complementarias, entre otras, la ayuda para alimentación, así como las prestaciones en estudio, consistentes en la **“ayuda para transporte y/o ayuda para pasajes y ayuda para alimentación”**, dirigido al personal que se encuentra en servicio, tan es así que estableció, que el pago se realizará por **cada día de servicio**, por lo tanto, resulta **improcedente** su otorgamiento en su calidad de pensionado, dada la naturaleza de la prestación, ya que al no encontrarse en activo, no tiene ningún desgaste físico, no corre riesgo alguno y tampoco tiene la necesidad de movilizarse hacia su lugar de trabajo, por analogía a lo señalado resulta **improcedente** la **compensación por riesgo del servicio**.

En razón de lo anterior, se declara **improcedente** el reclamo del actor sobre las prestaciones: **compensación por riesgo de servicio; ayuda para para pasajes y/o ayuda para transporte pasajes y ayuda para alimentación**.

7.7 Pretensiones

El actor hizo valer las siguientes:

1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de la LSEGSOCPEM.

2. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad.

3. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el [REDACTED] [REDACTED] hasta que se dicte la sentencia condenatorio y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe cuantificar hasta que den cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

4. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de riesgo de trabajo, por ser un derecho adquirido.

5. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de la **LSEGSOCPEM**.

6. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.

7. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo

vigente en la entidad de manera diaria, desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este Tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este Tribunal.

8. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, por ser un derecho adquirido.

9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de la **LSEGSOCPEM**.

10. Se condene a las autoridades demandadas a que se incrementen a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.

11. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento del salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este Tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho

cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este Tribunal.

12. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un derecho adquirido.

Resultando **improcedentes** todas y cada una de ellas, de conformidad a lo resuelto en el cuerpo de la presente sentencia respecto a las omisiones que hizo valer.

En las relatadas consideraciones, es **improcedente** declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos antes estudiados, toda vez que no se configuran ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por lo que se declara su legalidad.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

Al ser **legales** las omisiones analizadas, es **improcedente** declarar su nulidad, por ende las pretensiones hechas valer.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a), h), n) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 1, 3 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. No se demostró la **ilegalidad** de las omisiones imputadas a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que, es **improcedente** declarar su nulidad, por ende también las pretensiones hechas valer.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera


Sala de Instrucción²⁰; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción²¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

²⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitres.

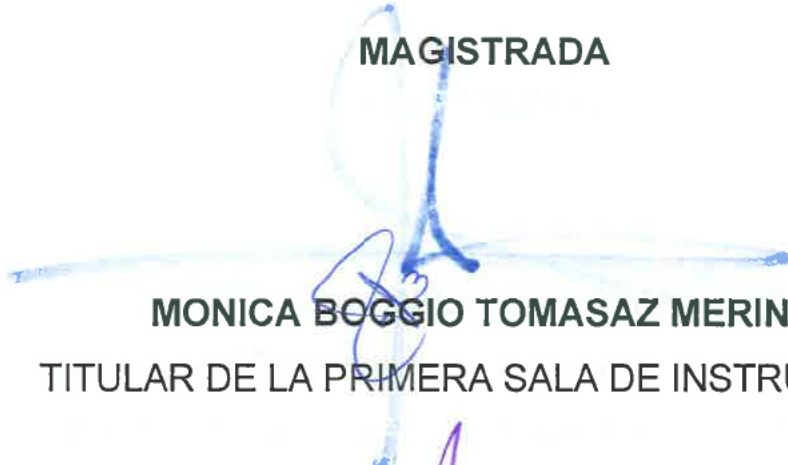
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

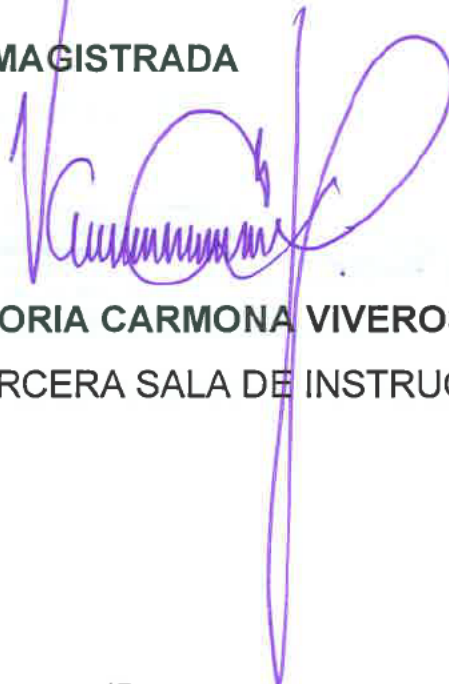
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/304/2024, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

Mgov*



"2026, Año de Margarita Maza Parada".